CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA LIBANESA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Libanesa, con el deseo de afianzar los vinculos de amistad ya existentes entre ambos países, y considerando los beneficios comunes que pueden resultar del impulso y del desarrollo del comercio y de la cooperación económica y técnica sobre bases de igualdad de derechos, del respeto de la soberanía nacional y del interés mutuo,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I .-

Las Partes Contratantes realizarán los mayores esfuerzos para promover el desarrollo de los intercambios y de la cooperación económica y técnica entre los dos países.

ARTICULO II.-

Las Partes Contratantes concederán el máximo posible

de facilidades compatibles con sus normas respectivas y las disposicio
nes en vigor, para los intercambios de mercaderías entre los dos países

ARTI 10 III.-

Las Partes Contratantes fomentarán en el marco de sus respectivas legislaciones, la cooperación económica y técnica en las áreas relacionadas con sectores de mútuo interés, principalmente la industria, la agricultura, la investigación y el intercambio de experiencias.

ARTICULO IV.-

La cooperación mencionada en el presente convenio comprenderá, en especial, y sin interpretación restrictiva, lo siguiente:

- a) La realización de proyectos de desarrollo agrícola, ganadero, industrial y técnico de mútuo interés.
- b) El intercambio de información relativa a investigaciones científicas y tecnológicas, así como de licencias y patentes de invención.

MI

c) El intercambio y la capacitación de expertos y técnicos para programas específicos de cooperación.

RTICULO V.-

Las Partes Contratantes se comprometen en el marco de sus respectivas legislaciones, a:

- a) Facilitar la ejecución de los contratos que se cele bren entre particulares o empresas.
- b) Promover y facilitar la implementación de contratos de inversión de capitales destinados a la creación y desarrollo de empresas privadas, estatales o mixtas de interés recíproco.
- c) Adoptar las medidas necesarias para incrementar y diversificar el intercambio comercial entre los dos países.
- d) Promover el intercambio tecnológico entre los dos países.

ARTICULO VI.-

Las Partes Contratantes promoverán el intercambio de visitas de representantes, grupos y delegaciones comerciales entre los dos países y, en el marco de sus respectivas legislaciones y conforme a la práctica habitual, concederán las facilidades necesarias a los organismos de la otra parte para la realización de exposiciones y otras actividades destinadas al fomento de los intercambios comerciales.

ARTICULO VII.-

Todos los pagos entre la República Argentina y la República Libanesa se efectuarán en moneda de libre convertibilidad y, de conformidad con las leyes y demás disposiciones que rijan en cada uno de los dos países respecto al régimen de divisas.

ARTICULO VIII.-

Convenio, los dos Gobiernos establecerán una Comisión Mixta que se reunirá al menos una vez por año y alternativamente en la ciudad de Buenos Aires o de Beirut a pedido de una o ambas partes, con el objeto de examinar la aplicación y ejecución del presente Convenio, así como propoe ner nuevas medidas o procedimientos susceptibles de contribuir al desarrollo de los intercambios y de la cooperación económica y técnica entre los dos países.

Sy MM

ICULO IX.-

El presente Convenio será aplicado provisionalmente a partir del día de su firma y entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de las actuaciones de aprobación, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales. Tendrá una duración de un año, a partir de su entrada en vigor y será prorrogado anualmente en el caso de que ninguna de las Partes Contratantes no lo denunciare seis meses antes del vencimiento del período respectivo.

Si a la fecha de su expiración estuvieren en curso de ejecución contratos concertados en su aplicación o debieren efecturose pagos emergentes de los mismos, en ambos casos el cumplimiento se regirá por las cláusulas del presente Convenio.

Hecho en la Ciudad de Beirut a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete en dos ejemplares dobles originales en español y en francés, cada uno de los textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Comodoro RAUL K. CURA

Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Por el Gobierno de la República Libanesa

Embajador NAGIB DAHDAH

Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los Libaneses de Ultramar

